

**“EL DERECHO ROMANO EN LA UNIVERSIDAD DEL SIGLO XXI. CATORCE SIGLOS DE HISTORIA Y CATORCE DE TRADICIÓN”, AA.VV. (M<sup>a</sup> Teresa Duplá Marín, Paula Domínguez Tristán, Patricia Panero Oria, Ricardo Panero Gutiérrez; Coordinador: Ricardo Panero Gutiérrez), Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005, 420 páginas**

**Santiago Castán Pérez-Gómez**

*Prof. Titular de Derecho Romano de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid*

Tras este sugerente título encontramos un trabajo colectivo realizado por romanistas de dos universidades barcelonesas dirigido por Ricardo Panero. Digno de mención es, en primer lugar, que para la elaboración de esta obra se haya optado por una labor en equipo, método que siendo habitual en otras disciplinas, no deja de ser todavía algo inusual en el ámbito romanístico. Tanto por la amplitud temática de esta monografía como por la solvencia de sus autores, me ha parecido sumamente acertada esa decisión, especialmente a la vista del resultado final. Las aportaciones de los cuatro doctores mantienen en todo momento una línea argumental bien definida que dota a la obra general de unidad y sentido. De ahí que aprovechemos estas primeras líneas para reconocer dicha iniciativa y aplaudir la maestría de su coordinador, a quien por otro lado el tema no le es desconocido pues ya en parte lo había tratado en otras ocasiones con rigor e interés<sup>1</sup>.

La monografía aborda un tema que sólo parcialmente había sido desarrollado en nuestra doctrina. A lo largo de sus páginas encontramos materias que son reconocibles para el romanista pero en las que destaca un tratamiento amplio de las mismas, tales como el concepto y desarrollo histórico del Derecho Romano, los métodos de investigación propios de nuestra disciplina o la tradición romanista y la permanencia de las instituciones jurídicas romanas en la ciencia y la praxis jurídica europea tras la desaparición del pueblo que las creó. Por otro lado, se abordan otras cuestiones más novedosas como la enseñanza del Derecho Romano en el momento presente o la recepción e influencia del mismo en Cataluña. Son muchas las características y los aspectos del Derecho Romano tratados rigurosamente en el trabajo (Historia, dogmática, hermenéutica, tradición, recepción, etc.), con el añadido que produce su discurso teórico y metodológico que, no obstante el respeto a obras y formulaciones ya clásicas en esta materia, supone un paso adelante en una siempre necesaria revisión de estos puntos en nuestro modo de acercarnos, como docentes e investigadores, al Derecho Romano. Es sabi-

---

<sup>1</sup> V. gr., *Derecho Romano: realidad histórica-realidad actual*, en Estudios en homenaje al Profesor Juan Iglesias, II, Madrid, 1988, pp. 973 ss.; *El Derecho Romano y la formación del jurista*, Barcelona, 1988; *La experiencia jurídica de Roma. Su proyección en el umbral del siglo XXI*, Barcelona, 1998.

do que la celeridad de la vida actual apenas deja resquicios para recuerdos y alabanzas de tiempos pasados. La era que nos ha tocado vivir parece mirar tan sólo hacia el mañana, no sólo ya en lo científico o tecnológico, que es entendible, sino también en lo concerniente a las ciencias humanísticas que inevitablemente producen esa sensación, la de no estar suficientemente apoyadas en el ayer. No puede dejarse de lado la experiencia adquirida a lo largo de muchos siglos de pensamiento y sociología humana. El Derecho es un campo en el que cabe esta reflexión, pues puede ser compatible la tradición con la innovación. El olvido o ignorancia de aquélla da lugar a sistemas jurídicos como los actuales, más conectados con la ley que con la jurisprudencia o con los fines temporales que con la justicia. Pues bien, el Derecho de Roma es el perfecto antídoto de todo ello, porque, además de los muchos valores que pueden de él extraerse, ocupa por derecho propio un puesto único en la historia de nuestra civilización<sup>2</sup>, y la monografía aquí comentada da fe de todos esos méritos. De ahí que esta publicación tenga tanto interés para el romanista como para el jurista en general, pues a todos interesa recuperar la tradición frente al positivismo, valorando en su justa medida el nacimiento de la ciencia jurídica por vez primera en la historia del hombre y cómo aquélla, la creada por Roma, en una andadura que parece no concluir nunca, ha influido de forma notable en toda la cultura occidental. No decimos nada nuevo, y el Dr. Tugores Ques, economista y prologuista de la monografía, es receptivo en el reconocimiento de muchos de los valores de la ciencia jurídica romana y su vigencia actual en planteamientos tan sustanciales como la construcción europea de los últimos lustros y la más reciente globalización. También el Prof. Armando Torrent, quien realiza una breve pero certera introducción a la obra, pone el acento en la necesidad de esta monografía por la importancia y amplitud del tema tratado.

La obra está estructurada en seis capítulos que se ajustan con precisión al hilo conductor de la temática ya comentada. El capítulo primero, cuya autoría pertenece a la Dra. Patricia Panero, se ocupa del Derecho de Roma en general y la cuestión de su periodificación. El concepto de Derecho Romano sigue siendo un tema que despierta el interés de la romanística. En los últimos años se ha hecho frecuente el uso de la expresión “experiencia jurídica romana” para referirnos al Derecho Romano tomado en su conjunto. Como pone de manifiesto Torrent, se trata de algo apropiado, pues “experiencia jurídica” no se traduce exclusivamente en normas, sino que se complementa en una serie de factores (éticos, sociales, políticos, culturales o económicos) que facilitan la comprensión de lo que fue el fenómeno jurídico romano<sup>3</sup>. También tiene trascendencia la cuestión de la periodificación, pues conlleva señalar como capitales una serie de acontecimientos de distinta naturaleza que van a caracterizar pero también a comprimir un determinado momento de la historia de ese pueblo. Por ello, hay que pensar con Bretonne, que la periodificación no debe convertirse en una jaula, sino que ha de ser relativa, elástica y flexible, pues pretender un rigor absoluto no tendría sentido<sup>4</sup>. En todo el texto la A. maneja una exhaustiva bibliografía (son casi cuatrocientas las notas a pie de página de este capítulo), especialmente española y germana, destacando igualmente una buena utilización de las fuentes literarias. Reseñable es el pormenorizado resumen de la doctrina patria y su posicionamiento en relación con los períodos de la experiencia jurí-

---

2 Es el Derecho Romano una de las fuerzas más imperiosamente creadoras en el desarrollo de la civilización occidental. Vid. WOLFF *Introducción histórica al Derecho Romano*, Santiago de Compostela, 1953, pp. 3 ss.

3 TORRENT *Conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico romano*, Salamanca, 1973, pp. 9 ss. “Experiencia jurídica” significa un modo peculiar de vivir el Derecho en la Historia, de percibirlo, conceptualizarlo, aplicarlo, en conexión con una determinada visión del mundo social, a determinados presupuestos culturales. Vid. GROSSI *El orden jurídico medieval*, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 44 y 45.

4 BRETONNE *Derecho y tiempo en la tradición europea*, 1ª edición en español, México, 1999, p. 189.

dica romana (pp. 36-41), culminando con un detallado estudio de cada época en el que sobresale por encima de todo el notable resumen de la jurisprudencia romana y de sus principales juristas.

Al Prof. Ricardo Panero se debe el excepcional capítulo segundo sobre la recepción del Derecho Romano en Europa que por su amplitud y profundidad bien podría haber constituido por sí mismo una monografía independiente. El A. se ocupa del largo período que va desde la desaparición de Roma como Imperio, tanto en Occidente como en Oriente, hasta la culminación de los estudios de la brillante escuela pandectística alemana del siglo XIX. En definitiva, de todo lo que se ha venido en llamar como tradición romanista o segunda vida del Derecho Romano<sup>5</sup>. El tema es importantísimo y de un enorme trasfondo cultural. Dado el amplísimo período histórico cubierto por el A., nada menos que catorce siglos, el capítulo ha sido estructurado en secciones para que el lector ubique con facilidad las principales escuelas jurídicas y la época histórica en que se desarrollaron. La Edad Media está oportunamente dividida en Alta y Baja Edad Media, dada la gran amplitud cronológica y las profundas diferencias que se advierten en ambos momentos. Hasta hace relativamente poco, este período había sido en líneas generales poco menos que denostado: era sinónimo de barbarie, oscurantismo, retraso cultural, etc. Pero hoy día se han reconocido sus bondades entre las que se encuentran los numerosos e importantes intercambios culturales. En lo que a la ciencia jurídica respecta, es en la Baja Edad Media en Bolonia y otras ciudades italianas donde se produce el redescubrimiento del Derecho Romano y aparece una nueva hornada de maestros juristas de relevancia universal. El A. estudia las escuelas de los glosadores y comentaristas, sus métodos de trabajo, los principales protagonistas, etc., para terminar la sección con la formación del *ius commune*. Continúa Panero con la Edad Moderna y las escuelas humanista y racionalista, generosamente comentadas, deteniéndose en los principales representantes, su labor, influencia, etc. La sección última de este capítulo se centra en los siglos XVIII y XIX, rescatando los fenómenos jurídicos más relevantes: por un lado, el período codificador europeo que culmina con la publicación del BGB alemán en 1900; y por otro, las últimas escuelas de tradición romanística de relieve: la Escuela Histórica del Derecho, la Pandectística y el Neohumanismo. El A. termina su exposición en los albores del siglo XX, con la promulgación del Código Civil alemán que, a la postre, significó la pérdida de vigencia del Derecho Romano, determinando una nueva corriente metodológica –iniciada ya en la segunda mitad del siglo XIX– que va a dedicarse a la reconstrucción histórica de lo que en su momento fue el Derecho de Roma. Como se decía al principio, se trata de un admirable trabajo en su contenido, riguroso y original, en el que asimismo destaca la prosa fácil y diáfana de su autor, dotando al texto de un claro sentido didáctico pero apoyado en una selecta bibliografía manejada.

El tercer capítulo viene firmado por la Dra. Domínguez Tristán y versa sobre la recepción del Derecho Romano en España y, en particular, en Cataluña. Lo que aquí encontramos es un concienzudo trabajo que recopila la formación y la historia del Derecho español y catalán. Tomando como puntos de referencia más visibles las obras de Iglesia para la primera parte y de Hinojosa para la segunda, la A. realiza un generoso recorrido desde la Alta Edad Media hasta el momento presente, analizando aspectos tan variados como la influencia y recepción del Derecho Romano en la práctica notarial, la literatura jurídica, la legislación, los tribunales eclesiásticos, etc. Especialmente interesante nos ha parecido la segunda parte del capítulo dedicada a Cataluña y su Derecho, que pone de relieve el cada vez más frecuente interés de la romanística catalana en el cotejo de ciertas instituciones romanas con las forales, pero es mérito de su autora el aportarnos una visión más amplia y general de la presencia del Derecho

---

5 VINOGRADOFF *Roman Law in Medieval Europe*, 2ª ed., Oxford, 1929, p. 13.

Romano en dichas instituciones, tarea que tradicionalmente los civilistas han acometido con más asiduidad que los romanistas. En este sentido, y a pesar de carecer de autoridad quien esto escribe, me permito apuntarle a la A., por si en algún momento revisa o amplía esta materia, el notable trabajo sobre el Derecho Romano en Cataluña publicado en 1953 por Juan Vallet de Goytisolo<sup>6</sup> y los estudios sobre el Derecho catalán y su conexión con la jurisprudencia romana que desde principios del siglo XX realizó con gran interés y profundidad Joan Martí Miralles<sup>7</sup>.

M<sup>a</sup> Teresa Duplá Marín se encarga en el siguiente capítulo de analizar la enseñanza universitaria y de cómo enfocar la docencia del Derecho Romano en nuestras universidades. España es un país que tradicionalmente ha contado con excelentes pedagogos y disponemos de magníficos ensayos acerca de esta enseñanza y la función que ha de desarrollar la universidad. Es plausible que, además de su propia experiencia, la A. se sirva sobre todo de la más reciente bibliografía en relación con la docencia universitaria: es fiel y consecuente, en este sentido, con el propio título de la monografía, con el reto de mejorar nuestra docencia en el siglo XXI y con la actual inquietud que esta cuestión despierta en muchos estamentos de nuestra sociedad. Porque, efectivamente, en los últimos años se están produciendo diferentes fenómenos –descenso del número de alumnos, nivel cultural más bajo de los mismos, titulaciones que aúnan Derecho con otras especialidades y que interesan más a los estudiantes (v. gr., “Derecho y Periodismo”, “Derecho y Administración de Empresas”, etc.), los nuevos planes de estudio que tienen índices muy pobres de simpatía entre docentes y discentes, periodos lectivos denominados cuatrimestres que en el mejor de los casos sólo llegan a durar tres meses, etc.-, que obligatoriamente nos tienen que hacer reflexionar sobre los métodos tradicionales de enseñanza y la posibilidad de incorporar otros nuevos. ¿Concedemos poca importancia a las cuestiones relativas a la docencia? ¿Está en decadencia la lección magistral? ¿Podemos mejorar nuestras prácticas de Derecho Romano? Es un tema que no ha dejado de estar de permanente actualidad. Décadas atrás Ursicino Álvarez escribía que “el maestro debe siempre pensar que... el aula no es lugar donde lucir el contenido de su cerebro, sino de llenar de ideas el de los demás”<sup>8</sup>, y más recientemente Latorre, al cuestionarse la validez de la lección magistral, por ejemplo, advertía que el adjetivo “magistral” puede prestarse fácilmente a la ironía<sup>9</sup>. La A. aborda estos y otros temas con perspicacia e ideas basadas en su propia experiencia, lo que enriquece el resultado final, haciendo una serie de observaciones sobre los métodos tradicionales y su adaptación a las nuevas condiciones en que prestamos la docencia que me parecen sumamente acertadas.

Los métodos de investigación romanística son debidamente expuestos por Patricia Panero en el quinto capítulo de esta monografía. La investigación introspectiva y el estudio y discusión de los problemas del método arrancan en la segunda mitad del siglo XIX, a partir de la consideración en clave histórica y social del Derecho llevada a cabo por los doctrinarios de la Escuela Histórica, sin desmerecer en ningún caso la constante histórica (y de muchos siglos) de una preocupación metodológica en el estu-

---

6 VALLET DE GOYTISOLO *El Derecho Romano como buena razón en Cataluña*, Coimbra, 1953 (separata do número especial do Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra – “Estudos em homenagem aos Profs. Manuel Paulo Merea e Guilherme Braga da Cruz”- 1953). Más recientemente *Reflexiones sobre Cataluña (religación, interacción y dialéctica en su historia y en su Derecho*, Fundación Caixa Barcelona, 1989.

7 De MARTÍ MIRALLES puede verse especialmente *Spoliatius ante omnia restituendus*, en Revista Jurídica de Cataluña, 17, 1911, pp. 145 ss.; *El Derecho civil de Cataluña en sus relaciones con el llamado Derecho común*, en La Notaría, 86, pp. 7 ss.; *Principios del Dret Successori*, Barcelona, 1925, y en castellano *Principios del Derecho Sucesorio*, Madrid, C.S.I.C., 1964.

8 ÁLVAREZ SUÁREZ *Horizonte actual del Derecho Romano*, Madrid, 1944, p. 430.

9 LATORRE *La enseñanza del Derecho Romano (Una experiencia personal)*, en Estudios en homenaje al Profesor Juan Iglesias, II, Madrid, 1988, p. 824.

dio del Derecho Romano<sup>10</sup>. Como bien apunta P. Panero, la aparición de los distintos métodos de investigación romanística se debe, fundamentalmente, a la promulgación del Código civil alemán de 1900, cuerpo que redujo el Derecho Romano a una ciencia histórica y le privó de su, hasta entonces, carácter práctico y legal en la ciencia jurídica europea. En una cuestión tan amplia y compleja, que en otra ocasión podría dar lugar a un estudio de mayor calado, la A. tiene la virtud de manejar una buena bibliografía y explicarlos uno por uno de forma sencilla. Se posiciona a favor del método histórico-crítico al que dedica la mayor atención y que, también en nuestra opinión, es el que mayores utilidades reporta en la investigación romanística.

El último capítulo se centra en el valor actual del Derecho Romano y está escrito por Ricardo Panero, quien aprovecha la ocasión para reconocer el magisterio y homenajear al recordado romanista Ángel Latorre, cuya autoridad se deja sentir no sólo en este punto sino en otros muchos de la monografía. En el capítulo se examinan cuestiones tan relevantes como el carácter histórico del Derecho Romano, que en tantas ocasiones ha sido utilizado en contra de la utilidad de nuestra disciplina, cuando precisamente, como bien apunta Torrent —a quien también sigue Panero—, es ese carácter la base del esplendor científico que ha logrado a lo largo del siglo XX<sup>11</sup>. A la consideración histórica del Derecho Romano, como ya dijera Koschaker, debe añadirse un enfoque que lo ponga en relación con la dogmática del Derecho vigente<sup>12</sup>. Esta concepción histórico-dogmática es perfectamente aplicable tanto en los trabajos de investigación como en la enseñanza. El A. finaliza el capítulo (pp. 401 ss.) con unos apuntes en torno a la influencia formativa del Derecho Romano en el jurista, un valor que no ha sido remarcado sólo por romanistas sino también por una pléyade de maestros contemporáneos de diferentes disciplinas<sup>13</sup>.

Aunque en el ámbito romanístico nos resulte familiar el tema abordado por los autores, hay que felicitarlos por disponer de una nueva revisión del mismo, notablemente ampliada en lo que se refiere a la recepción del Derecho Romano en Europa y en España, y con una clara orientación hacia los retos que plantea la enseñanza e investigación del Derecho Romano en este recién estrenado siglo XXI. Tiene razón Bretonne al comentar que “se podría decir del Derecho Romano lo que se dice de Dios: ha existido demasiado tiempo para que sea posible callarlo; que esté muerto o no, es una cuestión en el fondo secundaria”<sup>14</sup>. Este libro es una justificada reivindicación de ese ordenamiento jurídico, de ese Derecho mundial de la Antigüedad que ha constituido, en palabras de Rabel, el lazo de unión entre los pueblos y el lazo más fuerte<sup>15</sup>. No es casualidad que este último autor, un romanista de vocación, haya sido el fundador de la moderna ciencia del Derecho Comparado<sup>16</sup>. El trabajo que presentan nuestros colegas catalanes, espléndido en todos sus capítulos, además del interés del tema tratado, llena un vacío en nuestra doctrina y por tanto ha de ser de gran ayuda a una nueva generación de romanistas y servir de útil consulta a cualquier jurista en general.

10 MARINI *Savigny e il metodo della scienza giuridica*, Milano, 1966, p. 107.

11 TORRENT *Introducción metodológica al estudio del Derecho Romano*, Oviedo, 1974, p. 23.

12 KOSCHAKER *Europa y el Derecho Romano*, Madrid, 1955, pp. 481 ss.

13 V. gr., Albaladejo, García Gallo, García de Enterría, Prieto-Castro, Sánchez Calero, Vallet de Goytisolo... (opiniones y artículos doctrinales de los citados y otros muchos pueden verse en el monográfico que ahora hace un par de décadas dedicó el Boletín del Colegio de Abogados de Madrid, núm. 6/1987, en defensa del Derecho Romano).

14 BRETONNE *Derecho y tiempo en la tradición europea*, p. 181.

15 RABEL *El fomento internacional del Derecho Privado*, RDP, 1931, p. 321.

16 Vid. MIQUEL *Derecho Romano*, en *La enseñanza del Derecho en España* (Ferreiro, Miquel, Mir, Salvador Coderch editores), Tecnos, 1987, p. 200.